

**Modifica el artículo 200 de la ley N° 18.290, sancionando el uso
indebido de estacionamientos destinados a determinadas personas
Boletín N° 8168-15**

Vistos:

Lo dispuesto en La Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo, (ONU), Tratado Multilateral, y lo dispuesto por la Ley 18.290.

CONSIDERANDO:

1. Que a través de La Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo, que hace mención a la necesidad de garantizar a las personas con discapacidad ejerzas sus derechos plenamente y sin discriminación, y reconociendo la serie de barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás personas en la vida social y a mayor precisión resaltando lo importante que es para las personas discapacitadas tener autonomía e independencia individual.
2. Que de conformidad con su texto, dicha norma tiene por objetivo promover ACCESIBILIDAD, a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, se deberán adoptar todas las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte, a servicios e instalaciones abiertas al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Medidas que deberán identificar y eliminar los obstáculos y barreras de acceso.
3. Que a través de la Ley N°18.290 se regula en nuestro país la existencia, uso y exigibilidad de estacionamientos, y particularmente aquellos destinados a discapacitados.
4. Que de conformidad con su texto, la Ley N° 18.290, que define como Estacionamiento o aparcamiento: Lugar permitido por la autoridad para estacionar, y define Estacionar como: Paralizar un vehículo en la vía pública con o sin el conductor, por un período mayor que el necesario para dejar o recibir pasajeros.
5. Que así mismo dicha ley, entrega la enseñanza de las normas de tránsito al Ministerio de Educación quien deberá contener en los programas de establecimientos de enseñanza básica y media del país, entre sus actividades oficiales y permanentes la enseñanza de las disposiciones que regulan el tránsito, y el uso de las vías públicas, como también entrega a las Escuelas de Conductores impartir los conocimientos, destrezas y habilidades necesarias para la conducción de los vehículos motorizados, haciendo conocedores a sus alumnos de la legislación existente sobre el uso de la infraestructura vial.
6. Que dichos planes y programas impartidos por las Escuelas de Conductores se entienden aceptados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
7. Que, la Ley N° 18,290, también establece la responsabilidad de las Municipalidades la instalación y mantención de la señalización del tránsito, salvo las que le corresponda al Ministerio de Obras públicas.

8. Que los conductores y peatones están obligados a obedecer y respetar las señales de tránsito.
9. Que en su artículo 160 de la Ley 18.290, establece en su inciso segundo que: "El estacionamiento reservado podrá ser ocupado por cualquier otro vehículo, siempre que su conductor permanezca en él, a fin de retirarlo cuando llegue el vehículo que goce de la reserva".
10. Que actualmente es considerado como Infracción o contravención MENOS GRAVE, conforme al artículo 201 n°1 de la Ley 18.290, que establece: Art. 201.- Son infracciones o contravenciones menos graves, las siguientes: 1.Estacionar o detener un vehículo en lugares prohibidos sin perjuicio de lo establecido en los números 7, 29 y 39 del artículo anterior, **o estacionar en un espacio destinado a vehículos para personas con discapacidad, sin derecho a ello;**, y por consiguiente acorde a su calificación jurídica de menos grave conforme al art. 204, merecedor de una multa que va de 0,5 a 1 UTM.
11. Que, no obstante estar normado el uso de estacionamiento destinado a vehículos para personas con discapacidad, es necesaria su revisión y actualizar la normativa vigente dado el porcentaje importante de personas que presentan algún nivel de discapacidad en nuestro país —cifra cercana al 15% de la población total-. De los cuales, la mitad tiene una disminución importante o graves dificultades para realizar actividades esenciales de la vida diaria, particularmente el derecho a desplazarse.
12. Que por lo anterior resulta muy importante que, reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad , en igualdad de condiciones con los demás; siendo un propósito promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad, y promover su dignidad.
- 13_ El Estado deberá asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, tomando todas las medidas pertinentes legislativas, administrativas a fin de hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad o capacidades diferentes como así mismo de las mujeres embarazadas, que por su estado natural necesiten contar con facilidades de desplazamiento, garantizando que tanto las instalaciones públicas como privadas proporcionen instalaciones que cuenten con la accesibilidad para las personas con discapacidad o algún tipo de limitación de la capacidad para desplazarse libremente, como es el caso, de las mujeres embarazadas.
14. A mayor abundamiento, se deberá comenzar desde las primeras etapas de formación de las personas, el conocimiento y conciencia por el respeto a aquellas personas que poseen capacidades diferentes, disminuidas o sean discapacitados físicamente, debiendo en la etapa primaria de educación incluir en los planes y programas educativos del Ministerio de Educación, la asignatura de "Respetos Humanos y Sociales", siendo ésta una iniciativa a desarrollar en el orden educativo.
15. Que hoy, según el tema en análisis constituye un obstáculo la normativa vigente —a saber- 201 n°1, y art. 204 n° 3 de la Ley 18.290, al calificar de Menos graves, la infracción de no respetar los estacionamientos reservados para personas con discapacidad.
16. De igual manera, se hace necesario, incluir a las mujeres embarazadas, como aquellas personas que deberán gozar de estacionamientos reservados tanto en espacios públicos como privados.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1: Incorpórese e intercálese al art. 200 N° 12 de la Ley 18.290, lo siguiente:

"Estacionar o detener un vehículo en un espacio destinado a vehículos para personas con discapacidad y/o destinado para mujeres embarazadas y adultos mayores con algún grado de limitación para desplazarse".

Artículo 2: Elimínese al art. 201 N° 1 de la Ley 18.290, la siguiente frase:

"o estacionar en un espacio destinado a vehículos para personas con discapacidad, sin derecho a ello".